

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea		(Artículo 1.º del Código civil).	
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL
—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.
—
REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 11 de enero de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los once créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la núm. 14 de abonares de alcances y ajustes finales, correspondientes al batallón Cazadores de La Unión, que ascienden á 1.239'58 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 249'04 por los intereses devengados; en junto á 1.481'62, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 518 pesos 51 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 518 pesos 51 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1896.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

* * *

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses. Pesos.
Antolín Ruiz García	80'89

Domingo Alvarez Vidal	19'33
Francisco Antonio Alpuente	11'55
Francisco Lamela González	49'21
Guillermo Rodríguez Alvarez	80'89
José Costa Esparabit	80'89
Manuel Carot Evant	34'36
José Heredia Heredia	36'40
Fernando Martínez Fragua	27'32
Francisco Marín y Miñana	68'14
José Solís Rodríguez	29'53
TOTAL.	518'51

Madrid, 26 de febrero de 1896.—
AZCÁRRAGA.
(Gaceta del día 2 de marzo)

Intervención de Hacienda
—
CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo establecido por la ley de 25 de julio de 1855 y conforme á lo determinado en la Real orden de 29 de diciembre de 1882 é instrucción de 25 de febrero de 1885, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Interventor que suscribe, dentro del mes de abril próximo, de nueve de la mañana á dos de la tarde, por el orden siguiente:

Día 1.º de abril.

Pensiones, remuneratorias, ex-claustrados, jubilados y cesantes.

Del 2 al 8.

Montepío militar.

Del 9 al 11.

Montepío civil.

Del 13 al 19.

Retirados de Guerra y Marina.

Del 20 al 25.

Cruces pensionadas.

27, 28, 29 y 30.

Todas las que por cualquier circunstancia no la hubieran pasado en los días señalados al efecto.

Para conocimiento de los señores perceptores de haberes pasivos y Alcaldes de la provincia, y con objeto de facilitar el acto de la revista, se consignan las siguientes prevenciones, ajustadas al texto de los artículos 13 al 25 de la instrucción de 25 de febrero de 1885.

1.º El acto de la revista es precisamente personal, y solo pueden excusar su presentación los individuos que reúnan las circunstancias ó se hallen en los casos que á continuación se expresan.

2.º Se hallan relevados de concurrir personalmente al acto de la revista los que hayan sido Ministros; Consejeros de Estado; Presidentes ó Magistrados de los Tribunales supremos ó superiores; los Jefes superiores de Administración y Coroneles retirados; los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar; los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas; los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de San Herenegildo; los de los cuerpos político-militares á quienes esté consignado este derecho en sus Reales despachos; los que hubiesen sido ó sean Senadores ó Diputados á Cortes, y los que se hallen condeco-

rados con las grandes cruces de Carlos III ó Isabel la Católica. Los individuos mencionados podrán pasar la revista por medio de oficio, escrito y firmado de su mano, dirigido á esta Intervención, en el que expresarán su domicilio, la clase á que corresponden, la fecha de la declaración del derecho al haber que disfruten y de la faena de razón del documento respectivo; consignando también la declaración de no percibir otro haber del Estado, de los fondos provinciales ni municipales; estos oficios se extenderán en papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a

3.^o En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que quedan señaladas deberán presentar imprescindiblemente su cédula personal, el documento que acredite la declaración de derecho pasivo y una certificación del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á las pensionistas de los diferentes montepíos del Tesoro y remuneratorias, acredite además su estado. Al pie de estas certificaciones firmarán los interesados á presencia del Interventor que suscribe, la declaración de si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales; agregando los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor.

Cuando ocurra que algún interesado no sepa firmar, lo hará á su ruego y en su presencia otro individuo que cobre sueldo del Estado ó pague contribución directa.

4.^o Los individuos vecindados en esta capital, que no puedan acudir á esta Intervención al acto de revista por hallarse ausentes, se presentarán para el mismo efecto al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, si se encuentran en la capital; y al Alcalde, en las demás poblaciones; si estuviesen en el extranjero pasarán la revista ante el Consul, Viceconsul ó Agente consular de España en el punto en que se encuentran ó en el más inmediato. Antes del 20 de mayo presentarán en esta Intervención los correspondientes certificados de revista los interesados ó sus apoderados, debiendo estos firmarlos también como garantía de haberlos recibido de sus poderdantes. La firma de los funcionarios que expidan certificaciones de revista en el extranjero, deberán ser legalizadas por el Ministerio del Estado.

Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas, en los términos indicados, para los residentes

en la Península y el extranjero, serán presentadas en igual forma; el plazo para la presentación de dichos justificantes es de tres meses.

5.^o Los individuos de clases pasivas residentes en esta capital, que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista darán aviso por escrito á esta Intervención antes del día 25 de abril, acompañando certificación de facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial extendida en papel de una peseta, clase 12.^a que acredite aquella circunstancia, y expresándose en el aviso las señas del domicilio del interesado á fin de que un oficial de la Intervención pase á examinar los documentos que acredite su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger el correspondiente certificado de existencias y de estado, en cuanto á viudas y huérfanas.

Igual aviso darán á los funcionarios ó autoridades que hayan de legalizar las certificaciones de revista, los que estando ausentes de esta capital, se hallen en el mismo caso de imposibilidad física para presentarse.

6.^o Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia autorizarán en los términos y con las formalidades expresadas las revistas de los individuos vecindados en sus respectivas jurisdicciones, estampando al pie de las certificaciones de existencia ó estado de los interesados la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y haber anual señalado. Respecto á los individuos que estuviesen enfermos, procederán por analogía en la forma que queda expuesta por lo que hace á esta Intervención.

Al terminar el mes de abril, remitirán los Alcaldes á la Delegación de Hacienda, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á individuos que tengan consignados sus haberes en esta provincia; cuyos documentos no serán admitidos en esta Intervención presentados por apoderados.

Al oficio de remisión acompañarán una relación detallada por duplicado, de las certificaciones que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de esta Intervención.

7.^o Las superiores de los monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención para proveer el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de revista.

8.^o Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos al acto de la revista.

9.^o Siendo obligatoria la re-

vista anual, los interesados que dejen de pasarla serán baja en las nóminas del mes de mayo; y para volver al disfrute de su haber necesitarán rehabilitación de la Presidencia de la Junta de clases pasivas, como ordenación de pagos, ó de la Delegación de Hacienda de esta provincia, según corresponda.

Logroño 7 de marzo de 1896.
—El Interventor de Hacienda,
P. S., Ignacio de Inza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARNEDILLO.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del corriente año económico.

Sesión ordinaria del día 6 de octubre.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Agustín Peña.

Se aprobó el acta anterior.

El Sr. Presidente hizo uso de la palabra y somete á la consideración de la Corporación municipal que le parecía muy conveniente la compra del edificio denominado Trujal de la Tomba, que ocupa el piso firme de la casa propiedad del Ayuntamiento, sita en dicha calle, sitio que podrá servir para servicios del Municipio.

Enterada la Corporación municipal de la proposición sentada por la presidencia y tomándola en consideración y á mayor abundamiento, teniendo en cuenta las condiciones de venta que se hizo al comprador D. Pedro Mateo Sáez, de que el Ayuntamiento puede volverse á dicho sitio ó edificio por la misma cantidad que lo vendió y considerando ser necesario, se acordó que se compre dicho edificio por la cantidad en que fué vendido, autorizando al señor Alcalde para que otorgue documento.

En este día fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados en el primer trimestre.

Sesión del día 13.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación quedó enterada.

Aproximándose la festividad de gracias á la Virgen del Rosario y Santos Patronos, se acordó encargar los sermones, fuegos artificiales y gastar lo de costumbre en dichas fiestas.

La Corporación acordó que se pase orden al Médico titular, dé cuenta diariamente de los casos que resulten de viruela para que la Alcaldía pueda hacerlo al Sr. Gobernador civil de la provincia; que para la vigilancia de dicha epidemia se nombra á Florentino Tejada con el haber de una peseta diaria, como guarda de la limpieza y demás que sea necesario, todo con el fin de evitar el contagio.

El día 20 no hubo sesión por hallarse la mayoría del Ayuntamiento ocupados en la vendimia.

Sesión del día 27.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación quedó enterada.

Se acordó que en vista de haber dado aviso al Alcalde de Santa Eulalia Bajera para que pase á esta Alcaldía para hacerle pago de las 60 pesetas que tiene que abonar este Ayuntamiento á aquél, en virtud de convenio; que para satisfacción de ambas entidades se pase oficio por duplicado y que lo devuelva cumplimentado.

Sesión del día 3 de noviembre.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación quedó enterada.

El Sr. Presidente somete á la deliberación del Ayuntamiento haberse observado de que en la calle de la Cruz y fachada de la casa de Juan Moreno, y en la calle de las Eras, fachada de la casa de León Ruiz, amenazaban ruina y que como son pasos públicos podía ocurrir alguna desgracia personal; enterada la Corporación, se acordó se pase orden á dichos vecinos y que repasen dichas fachadas á fin de evitar desgracias y que de no hacerlo se haga por la Alcaldía á cuenta de sus dueños y todo sin perjuicio de lo que contra ellos proceda.

Sesión del día 10.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación quedó enterada.

Se acordó el pago de 40 pesetas á Jorge Pérez, pago que adelantó á Juan Latorre por tocar la duizaina en las fiestas; que se pague al mismo las 50 pesetas gastadas por el Ayuntamiento en dichas fiestas.

Que se paguen 50 pesetas á D. Lorenzo Hernández, por los sermones de expresadas fiestas y 45 pesetas por los fuegos artificiales.

Que se expidan los libramientos al Depositario del pago hecho de primera enseñanza y cárcel del partido, y por último que se hagan los pagos que resulten pendientes por otros conceptos con cuentas justificadas.

Sesión del día 17.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación quedó enterada.

Se dió cuenta de una solicitud elevada al Ayuntamiento por Luisa Arpón Lázaro, de esta vecindad, en súplica de que se pesaron dos reses de cada clase en caliente y en frío y que pesaron igual y para salir del paso se vuelvan á pesar otras dos reses, puesto que no se halla conforme porque las reses que se pesaron estuvieron depositadas en casa del rematante, y enterada la Corporación, se acordó que se vuelvan á sacrificar otras dos reses una de cada clase en caliente y en frío y se haga el reposo y para esta operación se comisiona al segundo Teniente Alcalde, D. Francisco Peña y Pozo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros. (CONCLUSIÓN).

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
138	Ayuntamiento de Bernardos (Segovia).—Bernardos á Ortigosa de Pestaño.	1. ^a	Peatón.	82'50	5 céntimos por cada pliego cerrado entregado á los interesados.....	"	Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada, en la ley de 10 de julio de 1885.
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
139	Audiencia de Sevilla.—Laboratorio de medicina legal.	1. ^a	Mozo.. . . .	750	"	"	"
140	Gobierno civil de Sevilla.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	2'50 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo: el designado para este destino tendrá que pernoctar en los caseríos próximos á los kilómetros 4, 5 y 6 de la carretera á que será destinado, por no haber caseta en dicho trozo.
141	Escuela Normal de Maestros de Granada.. . . .	1. ^a	Conserje portero.	750	"	"	"
142	Instituto de segunda enseñanza de Sevilla.. . . .	1. ^a	Mozo.	750	"	"	"
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
143	Ayuntamiento de la Gineta (Albacete).	1. ^a	Guarda municipal de campo.	500	"	"	"
144	Idem.	1. ^a	Sereno municipal.	500	"	"	"
145	Idem de Elda (Alicante).. . . .	3. ^a	Oficial primero de Secretaría.	799	"	"	"
146	Idem.	2. ^a	Oficial segundo de Secretaría.	700	"	"	"
147	Idem.	2. ^a	Oficial tercero de Secretaría.	700	"	"	"
148	Idem.	1. ^a	Alguacil portero y pregonero.	650	"	"	"
149	Idem.	1. ^a	Encargado del reloj público.	270	"	"	"
150	Idem.	2. ^a	Practicante de Cirugía.	125	"	"	"
151	Idem.	2. ^a	Inspector de carnes.	180	"	"	"
152	Idem.	1. ^a	Peón municipal.	609	"	"	"
153	Idem de La Roda (Albacete).	1. ^a	Idem.. . . .	609	"	"	"
153	Idem de La Roda (Albacete).	2. ^a	Inspector de policía rural.	850	"	"	Plaza montada y mantenida á sus expensas.
154	Juzgado de primera instancia de Játiva (Valencia)..	1. ^a	Alguacil.	540	"	"	"
155	Ayuntamiento de Cuenca.. . . .	1. ^a	Guarda de la sierra.	660	"	"	"
156	Idem.	1. ^a	Sereno.	735	"	"	"
157	Idem.	1. ^a	Idem.. . . .	735	"	"	"
157	Diputación provincial de Cuenca.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	540	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
158	Escuela Normal superior de Gerona.	1. ^a	Conserje portero.	615	"	"	"
159	Obras públicas de Lérida.—Carreteras del Estado.. . . .	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
160	Audiencia provincial de Gerona.	1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	"	"	
160	Audiencia provincial de Gerona.	1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	"	"	Hacer la limpieza de la Audiencia con funciones de Ordenanza.
161	Escuela Normal de Maestros de Tarragona.. . . .	1. ^a	Mozo de estrados.	750	"	"	
161	Escuela Normal de Maestros de Tarragona.. . . .	2. ^a	Portero Escribiente.	750	"	"	"
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
162	Obras públicas de Huesca.—Carreteras del Estado.. . . .	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
162	Obras públicas de Huesca.—Carreteras del Estado.. . . .	1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	"	"	

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
	SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS						
163	Juzgado de primera instancia é instrucción de Vergara.(Guipúzcoa).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.....	»	»
164	Juzgado de primera instancia de Tolosa (Guipúzcoa)..	1.ª	Idem..	540	Idem.....	»	»
	SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA						
165	Ayuntamiento de Villalba (Lugo). . .	2.ª	Escribiente para el despacho de las cédulas personales. . . .	550	»	»	Se omite la condición de la fianza que se exige por oponerse á ello la Real orden de 2 de marzo de 1894, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
166	Diputación provincial de Oviedo.—Hospital provincial.—Sala de militares..	1.ª	Enfermero.	638'75	»	»	»
	CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
167	Ayuntamiento de Sóller (Palma).. . .	1.ª	Guardia municipal.. . . .	757	»	»	»
	COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA						
168	Presidio de Melilla.	1.ª	Capataz.	750	Podrá ascender hasta furriel con 1.000 pesetas.....	»	»
169	Clero castrense.—Parroquia de Melilla.	5.ª	Sacristán..	450	Idem.....	»	»

NOTAS 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de marzo próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en el que conste la causa de la cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de noviembre de 1893 y 18 de abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de marzo de 1891.

ADVERTENCIAS: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de agosto de 1892.

Madrid, 29 de febrero de 1896.—AZCÁRRAGA.

(Gaceta del día 1.º de marzo).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgados militares.

Don Faustino Parra y Gómez, Comandante del Regimiento Infantería Reserva de Logroño, número cincuenta y siete y Juez instructor eventual de esta plaza y de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de la sexta Región, contra los soldados reservistas del reemplazo de 1891 Pedro Caballero Vidorreta y Manuel Jiménez Sáinz, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Caballero Vidorreta, soldado reservista del expresado reemplazo, natural de Cervera del río Alhama, de esta provincia, hijo de Francisco y de Dorotea, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro quinientos noventa milímetros; pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y

BOLETÍN de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la citada causa, con motivo de haber abandonado el tren el día once de agosto último al ser conducido al Regimiento de Infantería inmemorial del Rey; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, con arreglo al Código de justicia militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía

judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Caballero Vidorreta, y caso de ser habido sea conducido en clase de preso, con las seguridades convenientes á la guardia del principal de esta plaza, donde quedará á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño siete de marzo de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Faustino Parra.